



RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA ILEGAL
AJAM-DEP-PT/MIN-ILEGAL/RES-ADM/16/2025
Potosí, 17 de noviembre del 2025

VISTOS:

Se tiene denuncia anónima presentada, en el cual denuncia trabajos irregulares que realizan dentro de la Cooperativa Minera Khori Khoya Torre R.L., en el área minera denominada KHORI KHOYA TORRE, ubicados en los municipios de Acasio, San Pedro de Buena Vista y Toro Toro, provincias Charcas y General Bilbao Rioja del departamento de Potosí, las cuadrículas donde efectúan actividades mineras ilegales son: 20189579915 y 20192079895, precisamente se encuentran en la comunidad Luki Cotane; Informe Técnico Legal AJAMD-PT/DD/IIS/INF-TEC-LEG/8/2024 de inspección IN SITU y todo lo demás que convino ver, tener presente, y:

CONSIDERANDO I: (Antecedentes)

En atención a la Hoja de Ruta AJAMD-PT-EX-620/2023, adjunto la nota de referencia: DENUNCIA POR EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES, de fecha 5 octubre de 2023, emitido por denunciante en reserva, en el cual denuncia trabajos irregulares que realizan dentro de la Cooperativa Minera Khori Khoya Torre R.L., en el área minera denominada KHORI KHOYA TORRE, ubicados en los municipios de Acasio, San Pedro de Buena Vista y Toro Toro, provincias Charcas y General Bilbao Rioja del departamento de Potosí, las cuadrículas donde efectúan actividades mineras ilegales son: 20189579915 y 20192079895, precisamente se encuentran en la comunidad Luki Cotane.

De conformidad al Artículo 6 del Reglamento Interno para la realización de acciones contra la Explotación Minera Ilegal, se emite el informe con cite AJAMD-PT/DCCM/PROF- GEO/INFI/WIC/37/2023 de fecha 17 de octubre de 2023, que identifica a las áreas mineras: KHORI KHOYA TORRE y KARAPAMPA mismas se encuentran EN TRAMITES a la fecha actual y está ubicado en los municipios: San Pedro de Buena Vista y Toro Toro, provincia Charcas del departamento de Potosí.

En base a los antecedentes expuestos, mediante providencia emitida el 20 de febrero de 2024, se ha dispuesto llevar a cabo una Inspección In situ con el propósito de verificar la presencia o ausencia de las actividades mineras ilegales en los municipios de San Pedro de Buena Vista y Toro Toro, programada para el día 29 de febrero de 2024.

Que el Informe Técnico Legal de Inspección IN SITU AJAMD-PT/DD/IIS/INF-TEC-LEG/8/2024 en sus conclusiones y recomendaciones establece:

Conclusiones. -

De la Inspección in situ y el legajo documental cursante en antecedentes, se establece que el Área Minera KHORI KHOYA TORRE tiene consignado como solicitante a la COOPERATIVA MINERA "KHORI KHOYA TORRE" R.L., el cual se encuentra en trámite conforme la Ley Nro. 535, la solicitud del Área Minera es para la EXPLOTACIÓN; asimismo, el Área Minera KARAPAMPA tiene consignado como solicitante a la COOPERATIVA MINERA "SAN GABRIEL TUNAZANI" R.L., el cual se encuentra en TRAMITE de acuerdo a la Ley Nro. 535, la solicitud del Área Minera es para la EXPLOTACIÓN, de donde se establece que en estas áreas no existe autorización de autoridad competente para desarrollar actividades mineras.

En estas dos áreas mineras durante la inspección, se pudo constatar la realización de actividades mineras, incluyendo la extracción de material mineralizado en el lugar, la extracción del mineral se llevó a cabo mediante el uso de explosivos y equipos mineros, no encontrándose personal realizando actividades mineras en el lugar, las operaciones mineras fueron interrumpidos meses atrás, por las precipitaciones fluviales que ocasionaron el deterioro de los accesos a las bocaminas, obligando la suspensión de actividades.

Las circunstancias en que fuera habido explotación de minería ilegal, aquella acción deberá ser sancionada de acuerdo a lo precedentemente descrito, si bien en el caso presente, al momento de inspección in situ advierte que no existe trabajo actual en desarrollo, empero no es menos cierto que meses atrás en los puntos de inspección se ha desarrollado actividad minera, tomando en cuenta estos extremos, por un razonar lógico hace comprender que ha existido actividad minera ilegal toda vez que para efectuar operaciones mineras en las áreas mineras referidas no existió y no existe autorización de autoridad competente.



OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyquí N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	--	--	---	---	--	--	--



Al contar con indicios suficientes de explotación ilegal de minerales de conformidad al artículo 18 del Reglamento Interno Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado por la Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/26/2021 de 24 de septiembre de 2021, se concluye que debe denunciarse los hechos al Ministerio Público por la comisión del delito de explotación ilegal de recursos minerales tipificado en el artículo 232 ter del Código Penal y en el marco de la atribución prevista en el inciso x) parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014.

Recomendaciones. -

De conformidad al artículo 15 del Reglamento Interno Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado por la Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/26/2021 de 24 de septiembre de 2021, se recomienda a su Autoridad disponer la remisión de antecedentes ante el COORDINADOR DE ACCIONES CONTRA LA MINERA ILEGAL, para su evaluación.

CONSIDERANDO II: (Marco Normativo)

2.1 Ámbito de Competencia.

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado (CPE), determina que: *"los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional"*.

Que, el Parágrafo I del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece: *"El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley (...)"*; precepto concordante con el Parágrafo IV del mencionado Artículo, el cual dispone: *"El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera (...)"* (sic)

Que, el Parágrafo II del Artículo 372 de la CPE, determina: *"La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley."* (sic)

Que, el Artículo 1 de la **LEY 535**, preceptúa respecto a su objeto: *"(...) regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos, para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable, planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera, conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado."* (sic)

Que, el Parágrafo I del Artículo 39 de la **LEY 535**, dispone: *"La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado (...)"* (sic)

Que, el Parágrafo IV del Artículo 39 de la **LEY 535**, dispone: *"Por el cumplimiento de sus funciones la AJAM, contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directoras o Directores Departamentales o Regionales."*

Que, el Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

Que, el inciso x) del Artículo 40 de la **LEY 535**, dispone: *"Promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres." Y el inciso bb) del mencionado artículo de la citada Ley, dispone; Emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la presente Ley"*.



OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyquí N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	--	--	---	---	--	--	--



Que, mediante Resolución Suprema N° 28839 de 10 de julio de 2023, se designó a la ciudadana MIREYA TORREZ BEDOYA como Directora Departamental de la Dirección Departamental de Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

2.2 Ámbito Normativo Específico.

Que, el párrafo II del artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia establece "El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada". (Énfasis añadido).

Que, el Artículo 232 ter. (EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES) del Código Penal establece que: "El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años".

Que, el Parágrafo III del artículo 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023, establece: "III. Cuando el Informe Técnico Legal de la inspección In Situ determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales y se haya identificado a los presuntos autores (parágrafo I, artículo 11), se recomendará la emisión de la resolución de suspensión de actividades ilegales y el inicio de la acción penal. En caso de contar con la identificación y generales de ley de los presuntos autores, la resolución de suspensión de actividades ilegales tendrá un alcance particular, caso contrario será emitida con alcance general para el posterior inicio de la acción penal correspondiente. La resolución de suspensión de actividades ilegales deberá señalar el municipio, provincia y departamento donde se ubique el área, las coordenadas georreferenciadas, así como otros aspectos que permitan su ubicación. (...)".

Que, el Artículo 4 del citado Reglamento establece: "(EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES). A efectos de la aplicación del presente reglamento de conformidad a los parágrafos I y II del artículo 104 de la Ley minera, concordante con lo dispuesto por el artículo 232 ter de la Ley N° 367 del 1 de mayo de 2013, se constituye en explotación ilegal de recursos minerales: (...) b) la realizada en áreas mineras que tengan derecho minero sujeto a adecuación o CAM, pero la actividad sea ejecutada por terceros en contravención de la previsión contenida por el parágrafo III del artículo 370 de la Constitución Política del Estado y los artículos 17 y 18 de la Ley minera. (...)". (Resaltado incorporado).

CONSIDERANDO III: (Fundamento para determinar la Suspensión de Actividad Minera Ilegal)

Que, la AJAM conforme al párrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM en representación del Estado es la única entidad que puede otorgar derechos para la explotación minera a través de la suscripción del Contrato Administrativo Minero.

Que, toda actividad de desarrollo y extracción de minerales o metales de un yacimiento minero que se realiza sin contar con la autorización o derecho otorgado por autoridad competente, incluyendo aquellas que están en trámite de solicitud CAM o de LPE, conforme establece el artículo 4 inciso a) del Reglamento, concordante con el artículo 104 de la Ley N° 535, que además está tipificado y sancionado como delito por el artículo 232 ter del Código Penal, bajo el tipo penal de explotación ilegal de recursos minerales.

Que, en atención a la denuncia presentada se realizó la inspección in situ, cuyo resultado según Informe Técnico-Legal de Inspección in Situ AJAMD-PT/DD/IIS/INF-TEC-LEG/8/2024, fue el siguiente:

"(...)

En fecha 28 de febrero de 2024, con el propósito de llevar a cabo una inspección In Situ, la comisión de la AJAM Departamental Potosí se trasladó a las 05:00 am desde la ciudad de Potosí hacia los puntos de denuncias de minería ilegal ubicados en los municipios: San Pedro de Buena Vista y Toro Toro, provincia Charcas del departamento de Potosí. Este traslado se realizó en el vehículo oficial con placa 4422-CGN. El objetivo principal de esta misión es verificar la presencia o ausencia de actividad minera ilegal en los lugares denunciados. (...).



OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyuyqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	---	--	---	---	--	--	--



Punto N 1.
Coordenadas

PUNTO 1	Este (m)	189530
	Norte (m)	7991987
PUNTO 2	Este (m)	189267
	Norte (m)	7991977

Observaciones: A horas 08:30 am, se llevó a cabo una inspección técnica IN SITU en el punto 1, el propósito de esta inspección fue identificar las actividades mineras existentes, conforme a la denuncia de minería ilegal realizada en el área minera denominada KHORI KHOYA TORRE del solicitante COOPERATIVA MINERA "KHORI KHOYA TORRE" R.L., el cual se encuentra EN TRÁMITE a la fecha actual, durante la inspección, se pudo constatar la realización de actividades mineras anteriores a la verificación, incluyendo la extracción de material mineralizado en el lugar. La extracción del mineral se llevó a cabo mediante el uso de explosivos y equipos mineros. No se encontró personal realizando actividades mineras en el lugar, el cual aparentemente fue abandonado meses atrás, posiblemente debido a las lluvias que ocasionaron el deterioro de los accesos a la bocamina.

Al regresar de la inspección, se encontró al Sr. Anasto Ovando, presidente de la COOPERATIVA MINERA "KHORI KHOYA TORRE" R.L., quien informo que, efectivamente, meses atrás habían estado llevando a cabo actividades mineras en el área, pero debido a las fuertes lluvias y el consiguiente de los accesos a la bocamina, se vieron obligados a suspender dichas actividades

Punto N° 2.

Coordenadas

Este (m)	192081
Norte (m)	7989553

Observaciones: A horas 11:00 am, se levantó el Punto P2, georreferenciado se encuentra dentro del área minera denominada KARAPAMPA del solicitante COOPERATIVA MINERA "SAN GABRIEL TUNAZANI" R.L., el cual se encuentra EN TRÁMITE a la fecha actual. Durante la inspección del lugar, se constató la presencia de actividades mineras previas, evidenciadas por la presencia de bocaminas abiertas y residuos de carga mineral extraída del subsuelo. No se observó personal realizando actividades mineras en el lugar, indicando que el lugar fue abandonado meses atrás, posiblemente como consecuencia de las lluvias que causaron daños en los accesos a las bocaminas.

Al regresar de la inspección, nos encontramos con el Sr. Anasto Ovando, presidente de la COOPERATIVA MINERA "KHORI KHOYA TORRE" R.L., quien confirmó que los socios de dicha cooperativa realizaron actividades mineras en el Área Minera KARAPAMPA meses atrás. Sin embargo, debido a las intensas lluvias y al consiguiente deterioro de los accesos a la mina, se vieron obligados a suspender dichas actividades.

Según lo expresado por el Sr. Anasto Ovando, la COOPERATIVA MINERA "KHORI KHOYA TORRE" R.L. estaría avasallando y realizando actividades mineras ilegalmente el Área Minera KARAPAMPA del solicitante COOPERATIVA MINERA "SAN GABRIEL TUNAZANI" R.L.

Que, conforme lo previsto en el parágrafo II del artículo 12 del Reglamento, cuando el Informe Técnico-Legal de la inspección in situ, determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales, deberá considerar información minina, conforme se precisa a continuación:

"(...)

a) *Indicios de la actividad minera ilegal (medios filmicos, fotográficos u otros). Las placas fotográficas desglosadas en el Informe Técnico-Legal de Inspección in Situ JAMD-PT/DD/IIS/INF-TEC-LEG/8/2024, se observa que existe actividad minera, sobre los puntos inspeccionados, donde se advierte presencia de actividad minera, siendo indicios sobre la actividad minera ilegal existente en el lugar.*

b) *Información técnica con georreferenciación de puntos donde se realizó la inspección. Se pudo verificar actividad minera ilegal en los siguientes puntos de inspección in situ: Área minera denominada KHORI KHOYA TORRE*

Punto N° 1, Coordenadas: Este (m) 189530, Norte (m) 7991987

Punto N° 2, Coordenadas: Este (m) 189267, Norte (m) 7991977





Área minera denominada KARAPAMPA

Punto N° 2, Coordenadas: Este (m) 192081, Norte (m) 7989553

Estos puntos corresponden a las áreas mineras de KHORI KHOYA TORRE Y KARAPAMPA.

- c) *Número aproximado de presuntos responsables.*
Solo nos encontramos con el Sr. Anasto Ovando, presidente de la COOPERATIVA MINERA "KHORI KHOYA TORRE" R.L., quien confirmó que los socios de dicha cooperativa realizaron actividades mineras en el Área minera denominada KHORI KHOYA TORRE y Área minera denominada KARAPAMPA.
- d) *Identificación de presuntos responsables (sujeta a la existencia de condiciones de seguridad para el personal de la AJAM y posibilidad de obtener esta información).*
Solo nos encontramos con el Sr. Anasto Ovando, presidente de la COOPERATIVA MINERA "KHORI KHOYA TORRE" R.L., quien confirmó que los socios de dicha cooperativa realizaron actividades mineras en el Área minera denominada KHORI KHOYA TORRE y Área minera denominada KARAPAMPA.
- e) *Elementos de peligrosidad, amenazas potenciales a la integridad física de los servidores públicos, lugares de conflicto u otros factores que hubieren identificado a momento de la inspección In Situ.*
En el lugar no existió peligrosidad, amenaza potencial o algún otro hecho que atente contra la integridad física de los participantes de la inspección.
- f) *Identificación y descripción de todas las rutas de acceso al área minera inspeccionada, señalando si al momento de la inspección pudieron advertir puntos de bloqueos, trancas puntos de control o cualquier otro medio de obstaculización para su ingreso (adjuntar plano referencial).*
Se trasladó a las 05:00 am desde la ciudad de Potosí hacia los puntos de denuncias de minería ilegal ubicados en los municipios: San Pedro de Buena Vista y Toro Toro, provincia Charcas del departamento de Potosí.
- g) *Identificación y cuantificación de maquinaria, insumos u otros elementos utilizados en la explotación ilegal.*
Se observo uso de explosivos y equipos mineros.
- h) *Otra información que por su naturaleza posibilite identificar y dimensionar la explotación ilegal de recursos minerales.*
Extracción del mineral, bocaminas abiertas y residuos de carga mineral extraída del subsuelo.
- i) *Cualquier elemento que permita el inicio de la acción penal conforme al artículo 40 de la Ley de Minería.*
Se pudo constatar la realización de actividades mineras, incluyendo la extracción de material mineralizado en el lugar. La extracción del mineral se llevó a cabo mediante el uso de explosivos y equipos mineros.
- j) *Conclusión fundamentada y expresa de existencia o no de explotación minera ilegal.*
De acuerdo a lo verificado se concluye que en los puntos:
Área minera denominada KHORI KHOYA TORRE
Punto N° 1, Coordenadas: Este (m) 189530, Norte (m) 7991987
Punto N° 2, Coordenadas: Este (m) 189267, Norte (m) 7991977
Área minera denominada KARAPAMPA
Punto N° 2, Coordenadas: Este (m) 192081, Norte (m) 7989553
En el momento de la inspección se observó que existió explotación ilegal de minerales.

Que, del análisis, de los antecedentes y del marco normativo aplicable, se advierte la existencia de elementos que permiten establecer que en las áreas denominadas KHORI KHOYA TORRE y KARAPAMPA, ubicados en los municipios: San Pedro de Buena Vista y Toro Toro, provincia Charcas del departamento de Potosí, existen operaciones mineras que son totalmente ilegales, que están siendo desarrolladas por personas que no cuentan con autorización y peor aún con derecho minero otorgado.

Que, al no contar con la identificación completa y generales de ley de todos los presuntos autores de la actividad minera ilegal identificada precedentemente, de conformidad a lo previsto en el segundo párrafo del parágrafo III del artículo 12 y disposición final Quinta del Reglamento, la presente resolución tendrá un alcance general.





POR TANTO

La Directora Departamental de Potosí de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal:

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad minera ilegal que se está realizando sobre las áreas denominadas KHORI KHOYA TORRE Punto N° 1, Coordenadas: Este (m) 189530, Norte (m) 7991987 Punto N° 2, Coordenadas: Este (m) 189267, Norte (m) 7991977 y Área minera denominada KARAPAMPA Punto N° 2, Coordenadas: Este (m) 192081, Norte (m) 7989553, ubicados en los municipios: San Pedro de Buena Vista y Toro Toro, provincia Charcas del departamento de Potosí, de conformidad a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014, acorde al artículo 4 inciso a) y Artículo 12 parágrafos III y IV del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

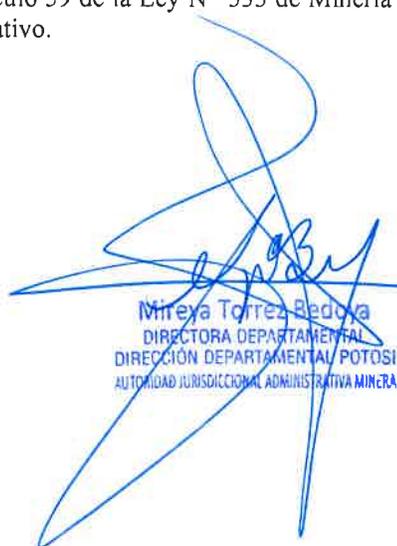
SEGUNDO. – NOTIFICAR con el presente acto administrativo al Sr. Anasto Ovando, presidente de la COOPERATIVA MINERA "KHORI KHOYA TORRE" R.L., conforme a lo establecido en el parágrafo II del artículo 8 del Reglamento para la Tramitación de Amparos Administrativos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 341/2021 de 12 de noviembre de 2021, concordado con el artículo 33 de la Ley Nro. 2341 de Procedimiento Administrativo.

TERCERO. - DISPONER LA PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en la página web de la AJAM y en la Gaceta Nacional Minera, en cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del parágrafo III del artículo 12 y disposición final Quinta del Reglamento de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

CUARTO. – REMITIR antecedentes del presente acto administrativo al Ministerio Público para el procesamiento penal de los presuntos autor o autores del tipo penal explotación ilegal de recursos minerales previsto y sancionado en el artículo 232 ter del Código Penal.

QUINTO. - DETERMINAR, que el presente acto administrativo puede ser impugnado mediante el Recurso de Revocatoria, en el plazo de diez (10) días hábiles computables desde el día siguiente hábil de su notificación, conforme dispone el Artículo 59 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia y Art. 64 de la Ley Nro. 2341 de Procedimiento Administrativo.

Regístrese y Notifíquese.


Mireya Torres Bedoya
DIRECTORA DEPARTAMENTAL
DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL POTOSÍ
AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA



OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI –PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyuqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junjo N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	--	---	--	--	---	--	---